



APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE POSTGRADO

DECRETO N°61/2023

ANTOFAGASTA, Mayo 22 de 2023

VISTOS:

1. La propuesta de modificación al Reglamento General de Postgrado presentada por la Dirección General de Postgrado de la Vicerrectoría Académica.
2. La aprobación del Consejo Superior de la Universidad Católica del Norte.
3. El Decreto del Gran Canciller de la Universidad N°5/2011 de fecha 8 de Marzo de 2011 que promulgó el texto oficial de los Estatutos de la Universidad Católica del Norte.
4. El Decreto N°02/2021 de fecha 10 de marzo de 2021 del Gran Canciller de la Universidad Católica del Norte que nombró como Rector de la Universidad Católica del Norte a D. Rodrigo Alda Varas
5. Las facultades inherentes a mi cargo señalados en el artículo 25 letra j) de los Estatutos Universitarios.

DECRETO:

1º Apruébese, a contar del 1 de agosto del presente año el **Reglamento General de Postgrado** de la Universidad Católica del Norte, cuyo texto original está contenido en el documento que se archiva en Secretaría General bajo el N°1859

2º Deróguese, a partir de la fecha señalada, el Reglamento aprobado por Decreto N° 58/2010 de fecha 20 de Julio y sus modificaciones.

Transcríbase el presente Decreto a Vicerrectores, Decanos, Director Jurídico, Auditor General, Director General de Vinculación con el Medio, Director de Estudios (VAEA), Director de Análisis y Gestión (VRA), Directores Generales, Directora de Personas, Director de Finanzas, Director de Informática, Director de Servicios, Director de Proyectos de Infraestructura, Director de Comunicaciones (DICOE), Director de Administración y Finanzas, Director de Relaciones Internacionales de la Universidad, Jefe Depto. De Comunicaciones (DECOA)-Sede Coquimbo.

Fernando Andrés
Orellana Torres
11392779-8
forellana@ucn.cl



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 24-05-2023 a las 08:49:33 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1684932573606
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>

Rodrigo Fernando
Alda Varas
9378817-6
ralda@ucn.cl



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 24-05-2023 a las 10:03:59 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1684937039202
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>



Universidad
Católica del Norte



Universidad Católica del Norte Acreditada

Nivel de Excelencia

6
años

• Gestión Institucional
• Docencia de Pregrado
• Docencia de Postgrado
• Investigación
• Vinculación con el Medio
hasta noviembre de 2028



DOCUMENTO N° 1.859 ANEXO AL DECRETO
N°61/2023 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2023.

Universidad Católica del Norte

REGLAMENTO GENERAL DE POSTGRADO



ANTOFAGASTA, Abril 04 2023

ÍNDICE

TÍTULO I. DE LAS NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

Párrafo 1: Objeto del reglamento

Párrafo 2: De las definiciones

TÍTULO II. DE LA GESTIÓN Y CONTROL DEL POSTGRADO

Párrafo 1: Supervisión y control del Postgrado

Párrafo 2: De la Comisión de Postgrado

TÍTULO III: OFERTA DE POSTGRADO DE LA UCN

Párrafo 1: De los Programas de Doctorado

Párrafo 2: De los Programas de Magíster

Párrafo 3: De las Especialidades Médicas

Párrafo 4: De los Diplomados, Postítulos y otras instancias de Educación Continua

TÍTULO IV. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y CIERRE DE PROGRAMAS DE POSTGRADO, ESPECIALIDADES MÉDICAS Y EDUCACIÓN CONTINUA

Párrafo 1: De la creación

Párrafo 2: De la modificación, seguimiento y evaluación curricular

Párrafo 3: Del cierre

TÍTULO V. DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Párrafo 1: De los órganos internos de cada Programa

Párrafo 2: De las actividades académicas del Programa

TÍTULO VI. DEL CUERPO ACADÉMICO DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO, ESPECIALIDADES MÉDICAS Y EDUCACIÓN CONTINUA

Párrafo 1: Cuerpo Académico de Magíster, Doctorado y Especialidades Médicas

Párrafo 2: Cuerpo Docente en Educación Continua

TÍTULO VII. DE LA ADMISIÓN

Párrafo 1: De la admisión a Programas de Postgrado

Párrafo 2: De la admisión a Especialidades Médicas y Educación Continua



TÍTULO VIII. DE LA ARTICULACIÓN CURRICULAR

Párrafo 1: Lineamientos generales de la articulación

Párrafo 2: Niveles de articulación

Párrafo 3: De las convalidaciones

TÍTULO IX. DE LAS EVALUACIONES, GRADUACIÓN Y TÉRMINO DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Párrafo 1: Del sistema de evaluación

Párrafo 2: De las actividades de graduación

Párrafo 3: De las normas sobre la obtención del grado

TÍTULO X. DE LOS REGISTROS OFICIALES, INFORMES Y CERTIFICACIONES

TÍTULO XI. DE LA PERMANENCIA, SUSPENSIÓN Y ELIMINACIÓN

Párrafo 1: Sobre matrícula y permanencia

Párrafo 2: De la suspensión de estudios de Programas de Postgrado

Párrafo 3: Sobre la eliminación del Programa

TÍTULO XII. DEL FINANCIAMIENTO Y MANEJO PRESUPUESTARIO

TÍTULO XIII. DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO OFRECIDOS EN CONJUNTO CON OTRAS INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS

TÍTULO XIV. DE LA ACREDITACIÓN

TÍTULO XV. DE LA CONDUCTA ÉTICA

TÍTULO XVI. DE LA SUPERVISIÓN DEL REGLAMENTO

TÍTULO XVII. NORMAS TRANSITORIAS



TÍTULO I. DE LAS NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

PÁRRAFO 1: OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la generación, programación, desarrollo, supervisión, control académico y manejo presupuestario de los Programas de Postgrado conducentes a los grados académicos de Magíster y Doctor, y establecer lineamientos generales de los Programas de Especialidades Médicas y los Programas de Educación Continua que sean otorgados u ofertados por la Universidad Católica del Norte (en adelante UCN).

Artículo 2. Cuando se trate de Programas de Postgrado, Especialidades Médicas o Educación Continua en conjunto con otras instituciones, éstos se regirán por acuerdos o convenios específicos para cada Programa, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento. En aquellos que no sea incompatible con la regulación conjunta, regirá subsidiariamente este Reglamento.

PÁRRAFO 2: DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, y en general de la normativa universitaria, salvo que se indique lo contrario, se entenderá por:

- a) Magíster: Es el grado académico que otorga una universidad al/la estudiante que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate, y que busca desarrollar competencias analíticas, sintéticas, de abstracción y de aplicación práctica, a un nivel mayor que la licenciatura o título profesional que le antecede. La denominación de Magíster se utilizará también para identificar al Programa Académico que imparte el grado.
- b) Magíster en Ciencias o Académico: Es un Programa de Postgrado que se caracteriza por poseer una orientación hacia la profundización del conocimiento en una o más disciplinas determinadas o el área de estudio correspondiente, y por fomentar la independencia y el pensamiento reflexivo y analítico en el o la estudiante.
- c) Magíster Profesional: Es un Programa de Postgrado que se caracteriza por poseer una orientación hacia la profundización, especialización, aplicación o práctica en el área de estudios correspondiente y por situar los estudiantes en los avances recientes de ésta, con el objetivo de su aplicación en el ejercicio profesional.
- d) Doctor o Doctora: Es el grado académico otorgado por una universidad y que se confiere al/la estudiante que cursa un Programa de formación doctoral en una o más disciplinas o áreas del conocimiento y que acredita tener la capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales, independientes y autónomas.
- e) Doctorado: Es el Programa Académico que imparte y otorga el grado de doctor/a.



- f) Especialidad Médica: Es un Postítulo que otorga la calidad de especialista en un área específica de la Medicina u otra ciencia de la salud. Se denomina Programa de Especialidad o Subespecialidad Médica a la instancia académica que la imparte.
- g) Educación Continua: Corresponde a aquellas actividades de formación tendientes a profundizar conocimientos, habilidades y actitudes de cada disciplina, conocer áreas afines o complementarias, o acceder a nuevas tecnologías o procedimientos que permitan mejores desempeños en su área profesional y/o formación integral, o sistematizar y certificar conocimientos o habilidades previamente desarrolladas.
- h) Postítulo: Es un Programa de estudios conducente a una certificación formal que complementa la formación profesional o académica anterior, para quien tiene título de esta índole, y tiene por objeto la especialización y el perfeccionamiento en una determinada área o sub-área profesional, o bien en un conjunto de estas.
- i) Diplomado: Es un programa de formación focalizada, que tiene como propósito la profundización en temas específicos en un área de conocimiento u oficio, que promueve el desarrollo de habilidades o destrezas cognitivas y/o psicomotoras.
- j) Plazos. Todos los plazos incorporados en el presente Reglamento se entienden en días corridos, salvo que se diga expresamente lo contrario.
- k) Examen de calificación. Corresponde a aquella actividad que permite al o la estudiante demostrar el conocimiento y la capacidad de análisis crítico que tiene respecto de su área del saber, y que cuenta con el potencial para desarrollar investigación original.
- l) Tesis: Es una investigación original, desarrollada en forma autónoma por un/a estudiante, bajo la dirección de un guía o tutor/a, y que significa una contribución a la(s) disciplina(s) de que se trate.
- m) Promedio Ponderado Acumulado: Se entenderá por Promedio Ponderado Acumulado el cociente entre la sumatoria del producto de la nota final de la actividad por el número de créditos correspondientes, y el total de créditos.

Artículo 4. Toda mención realizada en este Reglamento a “Postgrado”, será entendido en sentido amplio, entendiendo que incluye Doctorados y Magíster, Especialidades Médicas y Educación Continua (Postítulos, Diplomados u otros), salvo que se indique expresamente lo contrario o conste del sentido de la norma.

La referencia a “Programas de Postgrado” o “Postgrado en sentido estricto” considera únicamente a Doctorados y Magísteres, mientras que la referencia a “Educación Continua” alude a Postítulos, Diplomados y u otras instancias similares.

Las referencias a Especialidades Médicas también consideran a las Subespecialidades.



TÍTULO II. DE LA GESTIÓN Y CONTROL DEL POSTGRADO

PÁRRAFO 1: SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL POSTGRADO

Artículo 5. Los Programas de Postgrado, Especialidades Médicas y Educación Continua estarán bajo la supervisión y control de la Dirección General de Postgrado (en adelante DGP) y se estructuran en Programas adscritos, al menos, a un Departamento, Escuela o Facultad, o a Centros, Institutos o Unidades de Gestión, según el presente Reglamento. Sólo en casos excepcionales estarán adscritos a una de las Vicerrectorías.

PÁRRAFO 2: DE LA COMISIÓN DE POSTGRADO

Artículo 6. La Comisión de Postgrado es el organismo que vela por la excelencia académica, la mejora continua y el aseguramiento de calidad de los Programas de Postgrado, Especialidades Médicas y Educación Continua, bajo los lineamientos de la Dirección General de Postgrado.

No obstante lo anterior, existirá una Comisión de Educación Continua, cuyas funciones se determinarán por el Reglamento específico.

El Reglamento de Especialidades y Subespecialidades también podrá contener órganos especiales para dichos programas.

La Comisión de Postgrado está compuesta por:

- a) El/la Director/a General de Postgrado, que la preside.
- b) El/la Secretario/a de Postgrado.
- c) Dos directores/as de programas de Doctorado, uno/a de Magíster Científico, uno/a de Magíster Profesional y uno/a de Especialidades Médicas, dependientes de distintas unidades académicas, que serán nombrados por la Vicerrectoría Académica (en adelante VRA), procurando lograr una adecuada representatividad entre sedes y unidades académicas.
- d) El/la Director/a de Investigación y Análisis de la Producción Científica.
- e) El/la coordinador/a de Educación Continua de la DGP.
- f) Un representante de la Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico y de Calidad (en adelante VRDEC), únicamente cuando se trate de temas de su estricta competencia.
- g) Un representante de la Dirección de Innovación Docente y Desarrollo Curricular (en adelante, DIDDEC), cuando corresponda la evaluación de algún nuevo Programa o modificación de algún aspecto curricular de un Programa existente.
- h) Un/a representante de la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Administrativos (en adelante, VAEA), cuando corresponda la evaluación de algún nuevo Programa.

Cualquier referencia hecha en este Reglamento a “la Comisión”, se entiende referida a la Comisión de Postgrado.



Artículo 7. Las funciones de la Comisión de Postgrado son:

- a) Evaluar proposiciones de nuevos Programas de Postgrado o Especialidad Médica, recomendando o no su apertura al Consejo Superior.
- b) Resolver las modificaciones al Plan de Estudios y Reglamento de un Programa de Postgrado o de Especialidad Médica, a proposición del Comité del Programa. Estas propuestas deberán tener la aprobación del Decano/a o la Vicerrectoría a la cual está adscrito el Programa, y ser visadas por la Dirección de Innovación Docente y Desarrollo Curricular. Serán oficializadas por Resolución de la VRA o Consejo Superior según corresponda.
- c) Resolver el cierre temporal o definitivo de Programas de Postgrado o Especialidades Médicas que así lo requieran.
- d) Revisar periódicamente el Reglamento General de Postgrado, Educación Continua y Especialidades Médicas y otros reglamentos que tengan relación con el Postgrado de la UCN.
- e) Resolver temas relacionados con la mejora de los procesos involucrados en los Programas de Postgrado.
- f) Resolver y aprobar la adjudicación de las becas de manutención u otros beneficios, por Programa y por estudiante, así como los fondos concursables de la DGP.
- g) Evaluar el desempeño de los Programas de Postgrado y Especialidades Médicas, mediante el seguimiento de los indicadores de avance académico, productividad académica y científica y graduados.

Artículo 8. Cuando la Comisión de Postgrado lo estime conveniente, podrá solicitar informes académicos emitidos por personas o instituciones idóneas, internas o externas, para pronunciarse sobre las evaluaciones, reformulaciones o propuestas de nuevos Programas.

Artículo 9. Los Programas de Postgrado y Especialidades Médicas contarán con sus propios reglamentos, donde podrán establecer otras autoridades unipersonales y cuerpos colegiados destinados a velar por una adecuada administración de aquellos, y detallarán sus atribuciones y deberes, sin sustraer unas u otros atribuidos por el presente Reglamento a las autoridades aquí establecidas.

Los Programas de Postgrado y Especialidades Médicas de una misma Facultad, Escuela o Departamento podrán contar con reglamentos comunes.

Los Programas de Educación Continua podrán contar con un reglamento de similares características a los de un Programa de Postgrado o Especialidad Médica. En caso de no tenerlo, al menos deberán contar con un Instructivo que detalle las principales actividades académicas, derechos y obligaciones de los estudiantes, hitos evaluativos u otros que se consideren relevantes.



TÍTULO III: OFERTA DE POSTGRADO DE LA UCN

PÁRRAFO 1: DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO

Artículo 10. Doctor es el máximo grado académico que puede otorgar una universidad. Podrá cursar un Doctorado quien ha obtenido un grado de licenciado o magíster, obtenido en una Institución de Educación Superior (en adelante IES) nacional o extranjera, en la respectiva disciplina o en más de una, que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales.

Artículo 11. Los Programas de Doctorado podrán otorgar el grado intermedio de Magíster, si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Existencia del Magíster en su línea temática.
- b) Articulación entre el Doctorado y el Magíster.
- c) Cumplimiento del plan de estudios de Magíster.
- d) Cumplir con lo establecido en el Reglamento Específico del Programa de Doctorado.

Artículo 12. Existirá un Examen de Calificación obligatorio que deberá ser rendido, como máximo, al cuarto semestre de iniciado el Programa. La aprobación de dicho examen facultará al estudiante para continuar sus estudios.

Los Programas de Doctorado tendrán:

- a) Una duración mínima de 6 semestres y máxima de 8 semestres.
- b) Un total de 30 SCT por semestre.
- c) Un total de 180 - 240 SCT para programas de dedicación exclusiva.

En cuanto a su jornada, los programas de Doctorado podrán ser diurnos, vespertinos o de fines de semana; de dedicación exclusiva o de tiempo parcial.

En cuanto a su modalidad, podrán ser presenciales, semipresenciales o no presenciales.

PÁRRAFO 2: DE LOS PROGRAMAS DE MAGÍSTER

Artículo 13. La Universidad Católica del Norte podrá desarrollar y ofertar programas de Magíster de carácter académico, también llamados Magíster Científicos, y de carácter profesional.

Para ingresar a un Programa de Magíster se requiere tener grado de Licenciado o un título profesional, obtenido en una Institución de Educación Superior (en adelante IES) nacional o extranjera, cuyo nivel, duración, contenido de estudios y requisitos de egreso sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de Licenciado en la Universidad Católica del Norte.



Artículo 14. Los Programas de Magíster en Ciencias o Académico podrán contemplar una articulación con el Pregrado o con el Doctorado, siempre que se resguarden las características y requerimientos asociados a este nivel de articulación correspondientes.

El Grado de Magíster en Ciencias o Académico tendrá como requisito final la realización de un trabajo de tesis u otra actividad de creación o investigación que permita demostrar que el/la estudiante, individualmente, ha adquirido los conocimientos, habilidades y aptitudes propias de un Programa de este nivel.

Artículo 15. El Grado de Magíster Profesional tendrá como requisito final la realización de un trabajo de término que permita demostrar que el o la estudiante, individualmente, ha adquirido los conocimientos, habilidades y aptitudes propias de un programa de este nivel. En cualquier caso, debe tratarse de un aporte al campo profesional.

Artículo 16. En cuanto a su jornada, los programas de Magíster podrán ser diurnos, vespertinos o de fines de semana; de dedicación exclusiva o de tiempo parcial.

En cuanto a su modalidad, podrán ser presenciales, semipresenciales o no presenciales.

Las actividades académicas, como asignaturas u otras, podrán tener la misma naturaleza. Aquellas obligatorias, que se entienden como esenciales para el perfil de egreso, serán necesariamente presenciales si se trata de salidas a terreno, laboratorio o talleres con trabajo físico.

Artículo 17. Duración y créditos transferibles¹. Los Programas de Magíster tendrán una duración mínima de 3 semestres y un máximo de 4.

A su vez, tendrán un total de 90 SCT como mínimo y 120 como máximo, para programas de dedicación exclusiva. Si se trata de programas de dedicación parcial, el total será de 60 SCT como mínimo y 90 como máximo.

En cualquiera de los casos, tendrán un máximo de 30 SCT por semestre.

PÁRRAFO 3: DE LAS ESPECIALIDADES MÉDICAS

Artículo 18. Las Especialidades Médicas son impartidas por la Facultad de Medicina u otra Facultad pertinente en lo disciplinar, y comprende aquellas Especialidades Médicas Primarias o Derivadas, también conocidas como Subespecialidades. La máxima autoridad interna es el/la Jefe/a de Programa.

Toda referencia hecha en el Reglamento a las Especialidades Médicas incluirá también a las Subespecialidades.

¹ El SCT Chile (Sistema de Crédito Transferible) es la expresión cuantitativa del trabajo académico efectuado por el alumno, necesario para alcanzar los objetivos y logros de aprendizaje del curso o actividad curricular. Un SCT-UCN corresponde a 28 horas de trabajo cronológico.



Artículo 19. El funcionamiento de las Especialidades Médicas en su conjunto estará supeditado a un reglamento especial.

PÁRRAFO 4: DE LOS DIPLOMADOS, POSTÍTULOS Y OTRAS INSTANCIAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 20. Los Programas de Educación Continua a los que se refiere el presente Reglamento son aquellos que no conducen como tales a grado académico ni título profesional otorgado por la Universidad.

Lo anterior no obsta a los mecanismos de articulación, homologación, convalidación u otros que disponga este Reglamento u otros cuerpos normativos de la UCN.

Otras instancias de Educación Continua, como Talleres o similares, estarán sujetos a un reglamento especial.

TÍTULO IV

CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y CIERRE DE PROGRAMAS DE POSTGRADO, ESPECIALIDADES MÉDICAS Y EDUCACIÓN CONTINUA

PÁRRAFO 1: DE LA CREACIÓN

Artículo 21. Para la creación de un Programa de Postgrado y Especialidades Médicas, el/la/los Decano/a(s) o el Vicerrector/a a cuya Vicerrectoría esté adscrito el Programa, y a solicitud del Comité Académico respectivo, debe enviar a la DGP un oficio informando el inicio de gestiones para su creación, según formato entregado por esta, en la cual informa los miembros de la Comisión de Análisis y Diseño de la(s) unidad(es), entre otros antecedentes relevantes, para que la DGP analice el proyecto y evalúe si procede su aprobación.

Posterior a esto, el/la responsable de la Unidad Académica deberá desarrollar y presentar una Propuesta Inicial del Programa de Postgrado respectivo, que contenga los siguientes elementos:

- a) Un **Estudio de Mercado**, según formato DGP, que considere expresamente la estructura de costos sustentable (factibilidad económica) visada por la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Administrativos. El Estudio debe estar enfocado a las líneas de investigación declaradas por la Unidad Académica y visado en su procedimiento y magnitud por la DGP. Esto será obligatorio para Programas de Magíster y Doctorado.
- b) Un **Estudio de Factibilidad Académica y Espacial** de la Unidad, estableciendo: i) La conformación del claustro o núcleo, de acuerdo con las orientaciones de productividad establecidas por la principal institución acreditadora nacional; ii) La infraestructura o espacio físico para el desarrollo del Programa; iii) Un flujograma de costos e ingresos; y iv) El número de becas de matrícula y mantenimiento necesarias para el funcionamiento.



La Propuesta Inicial del Programa de Postgrado deberá ser presentado a la DGP para su aprobación, lo que permite la continuidad del proceso, que sigue con la presentación del Libro de Programa.

Artículo 22. Luego de aprobada la Propuesta Inicial del Programa de Postgrado, la Comisión de Análisis y Diseño deberá confeccionar el Libro de Programa, según formato DGP. La parte curricular debe ser trabajada con asesoría de la Dirección de Innovación Docente y Desarrollo Curricular y aprobada por ésta, de acuerdo a los lineamientos metodológicos institucionales para el diseño de Programas de Postgrado. El no cumplimiento de estos pasos impedirá que la Comisión de curso a las siguientes instancias.

Artículo 23. El Libro de Programa deberá ser enviado por la Decanatura o Vicerrectoría a la que está adscrito el Programa, para revisión y aprobación de la Comisión de Postgrado, en los plazos estipulados en el Calendario de Actividades Docentes de Postgrado. Esta Comisión emitirá una opinión fundada respecto de la fundamentación, objetivos, descripción, recursos académicos, factibilidad económica, aseguramiento de la calidad, factibilidad de acreditación u otros antecedentes relevantes del proyecto de creación de Postgrado, determinando si corresponde su continuidad en el proceso de creación del Programa.

Si el Programa presenta observaciones, éstas deben ser resueltas en los plazos fijados y aprobadas por la Comisión de Postgrado antes de seguir con el proceso. De no resolverse las observaciones, o si se hacen de forma incompleta, la Comisión podrá resolver la no continuidad en el mismo.

Artículo 24. Los Programas de Postgrado y Especialidades Médicas que hayan sido aprobados por la Comisión de Postgrado, la VRA y la VAEA, esta última quién aprobará la sustentabilidad económica del Programa, deberán ser presentados ante el Consejo Superior para su sanción.

Una vez aprobado el Programa por el Consejo Superior, será oficializado por Decreto de Rectoría, indicándose la Facultad o Vicerrectoría a la que quedará adscrito. La implementación y oferta del Programa deberá ajustarse estrictamente a los marcos aprobados en estas instancias.

La creación, modificación y cierre de Programas de Educación Continua se realizarán de acuerdo con el reglamento específico.

PÁRRAFO 2: DE LA MODIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN CURRICULAR

Artículo 25. Si un Programa de Postgrado o Especialidad Médica requiere realizar una modificación curricular o de otra naturaleza, que afecte aspectos centrales de su estructura o funcionamiento, la Decanatura o Vicerrectoría a la que está adscrito deberá solicitar a la DGP



los requerimientos necesarios para el tipo, plazos y formatos de modificación presentados, según las Guías de Concreción del Diseño Curricular del PEI UCN.

Artículo 26. Una vez entregado los requerimientos por parte de la Unidad a la DGP, en los plazos estipulados en el Calendario de Actividades Docentes de Postgrado, ésta gestionará su presentación ante la Comisión de Postgrado para su aprobación, y posterior sanción del Consejo Superior o de la VRA.

Artículo 27. Según el tipo de modificación, podrá ser sancionado por el Consejo Superior u oficializado por la VRA, según corresponda.

Artículo 28. Las modificaciones que deben ser aprobadas por la Comisión y sancionadas por el Consejo Superior son:

- a) Cambio de nombre del Programa de Postgrado o Especialidad Médica.
- b) Cambio de grado académico del Programa.
- c) Creación y cierre de menciones.
- d) Cambio de dependencia del Programa.
- e) Cierre de Programas.

Una vez aprobadas estas modificaciones, será oficializada mediante Decreto de Rectoría.

Artículo 29. Las modificaciones que deben ser aprobadas por la Comisión de Postgrado y oficializadas por la VRA son:

- a) Cambio de malla curricular o plan de estudios.
- b) Cambio de Reglamento del Programa.
- c) Adendas o modificaciones al Reglamento del Programa.
- d) Cambio en la carga académica.
- e) Cambio de duración y carácter del Programa.
- f) Cambio de líneas de investigación, objetivos, perfil de ingreso y egreso.

PÁRRAFO 3: DEL CIERRE

Artículo 30. Los Programas de Postgrado podrán estar sujetos a cierre temporal o definitivo.

Artículo 31. Los Programas de Postgrado estarán sujetos a cierre temporal, consistente en el cierre de admisión, por al menos dos de los siguientes motivos:

- a) No contar con un claustro o núcleo mínimo, estable y acreditable, por un período de 2 años.
- b) No entregar el Informe de Gestión Anual en los plazos estipulados en el Calendario de Actividades Docentes de Postgrado.
- c) No realizar un seguimiento y evaluación del Plan de Mejora del Programa en el periodo de un año.



- d) Tener indicadores de graduación o ingreso deficientes en los últimos 2 años, para Magíster, o en los últimos 4 años para Doctorados, de acuerdo con los instrumentos de medición de la DGP.

Artículo 32. Los Programas de Postgrado estarán sujetos a cierre definitivo por al menos dos de los siguientes motivos:

- a) Cierre de admisión o no ingreso de estudiante por 2 años o 4 años en Programas bienales.
- b) No contar con un claustro o núcleo mínimo, estable y acreditable, por un período de 2 años.
- c) No contar con un informe favorable de la VAEA del funcionamiento contable del Programa.
- d) Mantener una tasa de graduación de los últimos 5 años (de las cohortes habilitadas) menor al 50%, a contar del quinto año desde la entrada en vigencia de este Reglamento.
- e) No llevar a cabo ni realizar un seguimiento y evaluación del Plan de Mejora del Programa por 2 años.
- f) No cumplir con el Plan de Acreditación estipulado por la DGP.

La DGP presentará la justificación de cierre a la Comisión de Postgrado, quien aprobará el cierre temporal o definitivo del Programa o de la Especialidad Médica, sin perjuicio de la continuidad de los estudiantes matriculados. La decisión se informará al máximo responsable de la Unidad Académica a la que está adscrita el Programa, para su toma de conocimiento.

También se podrá cerrar un Programa previa presentación por parte del Director/a del Programa y de la Decanatura de la Unidad del cierre del Programa por razones propias de la unidad, con independencia de lo establecido en los artículos 31 y 32.

La VRA podrá dejar sin efecto el cierre temporal o definitivo, por una única vez, a través de una resolución fundada.

En el caso de cierre definitivo, se desarrollará el proceso de cierre según lo aprobado por el Ministerio de Educación.

TÍTULO V

DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

PÁRRAFO 1: DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CADA PROGRAMA

Artículo 33. Una vez que un Programa ha sido oficializado, quien sea nombrado en la Dirección de este deberá ser académico/a jornada completa, con contrato indefinido de la Universidad Católica del Norte, poseer al menos un año de experiencia en gestión académica y ser parte del Claustro, en el caso de un Programa de Doctorado o Magister en ciencias, o Núcleo, para un Magíster profesional.



El Director/a será nombrado/a por el Vicerrector/a Académico a proposición del Decano/a o Vicerrector/a del que dependa la Unidad a la que está adscrito el Programa, quien se basará en la propuesta de los miembros del Claustro o Núcleo del mismo.

El nombramiento tendrá una duración de 4 años, pudiéndose renovar por solo un nuevo periodo, a proposición de las autoridades mencionadas previamente.

En caso de ausencia del Director/a del Programa, el Comité Académico del Programa nombrará un Director/a Suplente por un periodo determinado, el/la cual deberá pertenecer a dicho Comité y ser oficializado mediante resolución de Decanatura. Si existe Subdirector/a, será este quien asuma la dirección, subrogando al titular.

Las Especialidades Médicas y los programas de Educación Continua podrán estar a cargo de un Coordinador/a o Jefe/a, quien podrá pertenecer a la Planta Especial de la Unidad, contando en ambos casos con al menos media jornada. Otros órganos y sus atribuciones se establecerán en los reglamentos específicos.

Artículo 34. Para los Programas que cuentan con dos sedes, habrá un Director/a en una sede y Subdirector/a en la otra, lo que se alternará cada 4 años. El Subdirector/a será designado por la Decanatura o Vicerrectoría de la que dependa la Unidad a la que está adscrito el Programa, a propuesta de la Dirección de este. El cargo de Subdirector/a deberá ser desempeñado por un académico/a que cumpla lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento. Sin embargo, la Comisión podrá eximir de dichos requisitos en casos muy justificados.

Artículo 35. El Comité del Programa es el órgano colegiado encargado de velar por la excelencia académica, el aseguramiento de la calidad y el buen desarrollo del Programa, apoyando la gestión del Director/a, y que está formado, a lo menos, por:

- a) El Director/a del Programa, que lo preside.
- b) Tres académicos/as UCN, pertenecientes al Claustro o Núcleo del Programa, propuestos por el Director/a del Programa y aprobados por la Decanatura o Vicerrectoría de la que dependa la Unidad a la que está adscrito el Programa.
- c) El Subdirector/a, cuando exista. De no existir, se agregará un académico más a lo señalado en la letra b), priorizando a quienes pertenecen al Claustro o Núcleo.
- d) Un estudiante del Programa, con derecho a voz.

El tiempo de permanencia de los integrantes de este Comité será de 4 años, pudiéndose renovar a proposición del Decano/a o Vicerrector/a del que dependa la Unidad a la que está adscrito el Programa y oficializado por el Vicerrector/a Académico.

Artículo 36. Las atribuciones y funciones del Comité del Programa consideran las siguientes dimensiones:

- a) Establecer el Reglamento del Programa, fijar las normas y procedimientos internos a que haya lugar y proponer sus modificaciones a la Comisión de Postgrado, cuando corresponda.



- b) Seguimiento y evaluación del currículo del Programa.
 - c) Proponer las modificaciones curriculares cuando sea necesario.
 - d) Supervisar el desarrollo de las actividades curriculares, calidad académica, recursos académicos y de infraestructura y servicios; además de las proyecciones académicas del Programa.
 - e) Diseñar los procedimientos de admisión, definir las vacantes para cada período lectivo, evaluar los antecedentes académicos de los/las postulantes y definir la aceptación o rechazo de estos/as.
 - f) Proponer la asignación de becas de matrícula y manutención UCN a las y los estudiantes aceptados de acuerdo a los requisitos establecidos por la DGP.
 - g) Resolver respecto de las solicitudes, convalidaciones y situaciones curriculares de los estudiantes.
 - h) Definir los académicos/as que podrán ser guías o directores/as de tesis u otros instrumentos de graduación.
 - i) Establecer las comisiones de trabajos de graduación de acuerdo con el Reglamento interno de cada Programa.
 - j) Revisar el Informe de Gestión Anual del Programa, antes de su entrega a DGP.
 - k) Evaluar anualmente el currículum vitae de cada académico/a que integra el Cuerpo Académico del Programa para ratificarlos/las o removerlos/as, según el Título IV del presente Reglamento.
 - l) Evaluar anualmente la calidad de la docencia del Programa, a través de una Encuesta de Evaluación Docente.
 - m) Resolver sobre cualquier situación, relacionada con el buen desarrollo del Programa, que no esté contemplada en este Reglamento.
 - n) Visar el nombramiento de profesores co-guía de la actividad de graduación y velar por su correcta distribución.
 - o) Realizar seguimiento y evaluación curricular según las guías de concreción.
 - p) Resolver sobre rebajas de aranceles, descuentos o condonación de deudas de las y los estudiantes.
 - q) Establecer una política de vinculación con el medio externo, nacional e internacional.
- Las atribuciones indicadas en las letras a), b), c), d), e), j), k), o) y q) no pueden ser delegadas al Director/a o Subdirector/a.

Artículo 37. El Comité podrá tener sus propias normas de funcionamiento, las que deberán someterse al Reglamento específico de cada Programa, estar acordes con el Reglamento General de Postgrado de la UCN, y solo en aquello no determinado por estos últimos.

Artículo 38. Las atribuciones y funciones del Director/a del Programa de Postgrado consideran las siguientes dimensiones:

- a) Velar por la excelencia académica y el buen desarrollo del Programa.



- b) Administrar la ejecución y desarrollo del Programa de acuerdo con la normativa de la UCN.
- c) Elaborar la programación académica y presupuestaria anual del Programa y proponerla a las autoridades correspondientes para su aprobación.
- d) Liderar y presentar ante la Comisión de Postgrado un informe anual de gestión académica y administrativa del Programa, según formato de la DGP.
- e) Presidir y convocar las reuniones del Comité del Programa y dirimir cualquier empate que eventualmente se produzca por votación.
- f) Representar al Programa para todos los efectos a que hubiere lugar, en concordancia con la Estructura Orgánica y los Estatutos de la UCN.
- g) Oficializar las funciones de docencia y dirección de trabajo de graduación de los académicos participantes en el Programa.
- h) Informar permanentemente a la Jefatura de la Unidad correspondiente sobre el estado académico y presupuestario del Programa. Esto deberá realizarse al menos dos veces al año.

Artículo 39. Las atribuciones y funciones del Subdirector/a del Programa son:

- a) Velar por la correcta ejecución del Programa en la Unidad donde ejerza sus labores, de acuerdo con las directrices fijadas por el Director/a del Programa y el Comité Académico, conforme a este Reglamento.
- b) Elaborar la planificación académica y presupuestaria anual para cada versión del Programa que se imparta en la Unidad donde desempeña sus labores y proponerla al Director/a del Programa, a fin de que éste obtenga su aprobación por parte de las autoridades pertinentes.
- c) Proponer al Director/a del Programa las funciones de docencia, investigación, guía de trabajo de graduación y otras actividades de los académicos del Programa en la unidad académica donde desarrolla sus labores.
- d) Representar al Programa en la Unidad donde ejerza sus labores, dando debida cuenta de su gestión al Director/a del Programa.
- e) Realizar todas aquellas gestiones que el Comité le pudiera delegar.
- f) Reemplazar o subrogar al Director/a en los casos que corresponda según este Reglamento o los reglamentos de cada Programa.

PÁRRAFO 2: DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PROGRAMA

Artículo 40. Las actividades académicas de un Programa de Postgrado estarán definidas en cada Magíster o Doctorado, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: asignaturas obligatorias, electivas, talleres o seminarios, estadías de investigación, actividades complementarias, examen de calificación (Doctorado), Proyecto de Tesis/Actividad Formativa Equivalente (en adelante AFE), Avances de Tesis/AFE, Tesis de Grado/AFE en cualquiera de sus modalidades y Examen de Grado.



Artículo 41. En el caso de las Especialidades Médicas o de los Programas de Educación Continua, podrán incorporarse otras, según lo que se establezca en cada reglamento específico.

El Programa podrá realizar actividades de nivelación para aquellos/as estudiantes admitidos que requieran alcanzar el grado de conocimiento exigido para iniciar el Programa.

Artículo 42. La carga docente de las y los estudiantes en el Programa de Postgrado y Especialidad Médica se expresará en créditos según el SCT (sistema de créditos transferibles). Los créditos asignados a una actividad académica representan el volumen total de trabajo desarrollado por un estudiante en dicha actividad, según el régimen de estudio de cada Programa.

Artículo 43. Un/a estudiante de Magíster o Doctorado se encontrará egresado desde el momento que haya aprobado todas las asignaturas del Plan de Estudios del Programa. El estudiante adquirirá la calidad de graduado al defender y aprobar su tesis o AFE.

Si la tesis o AFE es parte de la malla curricular, ambas categorías del inciso anterior se integrarán en un mismo acto.

Es Candidato a Doctor el/la estudiante que ha cumplido copulativamente con la aprobación del examen de calificación o equivalente, y del Proyecto de Tesis o AFE en el Programa correspondiente.

TITULO VI

DEL CUERPO ACADÉMICO DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO, ESPECIALIDADES MÉDICAS Y EDUCACIÓN CONTINUA

PÁRRAFO 1: CUERPO ACADÉMICO DE MAGÍSTER, DOCTORADO Y ESPECIALIDADES MÉDICAS

Artículo 44. Los Programas deben estar conformados por un cuerpo estable de académicos/as con grado igual o superior en que participa y una trayectoria adecuada y demostrable en la disciplina o área de estudio del Magíster o Doctorado, de acuerdo con las indicaciones de productividad establecidas por los comités disciplinares de la principal entidad nacional en materia de acreditación.

Artículo 45. Los/as académicos/as, de acuerdo con sus funciones, se clasifican en:

- a) Académicos/as de Claustro (Programas en Ciencias o Académicos) o Núcleo (Programas Profesionales).



- b) Académicos/as Colaboradores/as.
- c) Académicos/as Visitantes.

Artículo 46. Según su clasificación, los/as académicos/as de cada nivel deben poseer las siguientes características:

1. Claustro o Núcleo: Sólo pueden serlo académicos/as con grado igual o superior al Programa en que participa, ser de jornada completa en la UCN, y además deben:
 - a) Demostrar dedicación proporcional a las actividades de docencia, investigación y administración del Programa.
 - b) Cumplir con las orientaciones de productividad individual y grupal establecidas por la principal entidad nacional en materia de acreditación.
 - c) En el ámbito de especialización:
 - i. Doctorados y Magíster en Ciencias o Académicos: Deben contar con líneas de investigación activas en el ámbito de especialización del Programa, demostrables a través de publicaciones y participación activa en proyectos de investigación, de acuerdo con las orientaciones de productividad de cada área disciplinar, establecidas por la principal entidad nacional en materia de acreditación.
 - ii. Magíster Profesional: Contar con líneas de trabajo especializadas y actividad relevante en el área disciplinar del Programa.
 - d) Dirigir trabajos de graduación de Postgrado al menos una en los últimos 5 años.
 - e) Dictar cursos y seminarios de Postgrado, al menos una vez al año.

El Claustro o Núcleo debe estar conformado por un mínimo establecido por la principal entidad acreditadora nacional.
2. Colaboradores/as: Académicos/as con grado igual o superior al Programa en que participa, con dedicación parcial al programa, desarrollan docencia de asignaturas correspondientes al Programa, co-tutorías o co-guías de tesis.
3. Visitantes: Académicos/as invitados/as a realizar actividades académicas específicas, relacionados con los objetivos del Programa, como asesorías de investigación o de docencia.

Artículo 47. Los/las miembros del Claustro o Núcleo del Programa son los únicos autorizados para dirigir Tesis o AFE.

Un/a académico/a que no pertenezca al Claustro o Núcleo, podrá codirigir una Tesis de Grado o AFE. Para que esto ocurra, será propuesto por el Profesor Guía de Tesis o AFE al Comité del Programa, quien resolverá su pertinencia. En caso de que sea un profesor/a externo/a, deberá ser incluido en el Cuerpo Académico del Programa al menos como Visitante.

Artículo 48. El Comité establecerá anualmente el Cuerpo Académico del Programa de acuerdo con las orientaciones de productividad de cada área disciplinar, establecidas por la principal entidad nacional en materia de acreditación, y oficializado por la VRA.



Artículo 49. La docencia de los Programas de Postgrado será evaluada a través de la Encuesta de Evaluación Docente. Sin perjuicio de lo anterior, dichos académicos/as podrán tener otras evaluaciones provenientes del interior de cada unidad o de la DGP.

Artículo 50. En este ítem, las Especialidades Médicas establecerán los requisitos del Cuerpo Académico en el Reglamento especial.

PÁRRAFO 2: CUERPO DOCENTE EN EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 51. En el caso de los Postítulos y Diplomados, la Unidad encargada contará con un Cuerpo Docente que responda a las necesidades de la instancia respectiva, procurando contar con académicos/as provenientes de la UCN, y que en su totalidad cuenten con la preparación y/o la experiencia necesaria para asumir tareas docentes.

TÍTULO VII DE LA ADMISIÓN

PÁRRAFO 1: DE LA ADMISIÓN A PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 52. Para postular a un Programa de Postgrado, se requerirá estar en posesión del grado académico de licenciado o de un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para la obtención del grado de licenciado, en ambos casos otorgado en Chile o en el extranjero.

Será, además, necesario cumplir con los requisitos de ingreso que establezca el Reglamento particular de cada Programa, que deberán considerar al menos los siguientes criterios copulativos:

- a) Los certificados de grados académicos o títulos profesionales que presenten las/los postulantes deberán haber sido otorgados por las instituciones de Educación Superior a los que la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza les ha entregado tal facultad. En caso de documentos otorgados en el extranjero, estos deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados.
- b) La Carrera o Programa conducente al respectivo grado académico de licenciado o título profesional deberá considerar una duración de, al menos, ocho semestres académicos.

Artículo 53. Para ser admitido en un Programa de Magíster o Doctorado el candidato/a deberá postular y aprobar el proceso de selección determinado por cada Programa.

Para ser estudiante regular de Postgrado se requiere:

- a) Haber sido aceptado/a en un Programa.
- b) Haber formalizado el trámite de aceptación y matrícula.
- c) Estar en posesión de un grado académico o de un título profesional.



- d) Haber pagado el Arancel Básico de Postgrado.
- e) Haber entregado toda la documentación requerida para su inscripción.
- f) No poseer deuda o mora con la Universidad.
- g) Firmar contrato de prestación de servicios educacionales del Programa.
- h) Firmar un documento en el que declara conocer y aceptar la reglamentación, políticas, documentos y normas específicas del Programa de Postgrado, de la Dirección General de Postgrado, y de la Universidad, que se encuentran vigentes.
- i) Contar con visa de estudiante. Es deseable también un seguro de salud, sólo en caso de estudiantes extranjeros que participarán de actividades presenciales en Chile.

Las y los candidatos seleccionados por el Programa, al momento de la matrícula, deben entregar el certificado de título o grado académico original y el certificado de nacimiento. En el caso de documentos otorgados en el extranjero, estos deberán presentarse debidamente legalizados.

PÁRRAFO 2: DE LA ADMISIÓN A ESPECIALIDADES MÉDICAS Y EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 54. Las admisiones de las Especialidades Médicas, Postítulos, Diplomados u otras instancias de Educación Continua se registrarán por los instructivos o reglamentos específicos de cada una de sus formas.

La admisión de estudiantes de Pregrado, de enseñanza técnico-profesional o similares, podrá considerar requisitos mayores a las de aquellos que posean título técnico, profesional o un gran académico, aun cuando puedan existir formas de convalidación distintos a este, lo que será materia del Reglamento específico.

TÍTULO VIII DE LA ARTICULACIÓN CURRICULAR

PÁRRAFO 1: LINEAMIENTOS GENERALES DE LA ARTICULACIÓN

Artículo 55. Se entenderá por articulación el mecanismo que permite a los/las estudiantes de Pregrado, Postgrado y Educación Continua de la UCN, que han cumplido los requisitos para obtener el grado de licenciado/a (luego de finalizar ocho semestres de estudios de su carrera), de magíster (luego de finalizar el primer año) o de terminar el nivel profesional o técnico correspondiente, a comenzar estudios en algún Programa de Postgrado o Educación Continua, de manera simultánea con la finalización de su Carrera de Pregrado, Magíster o Programa de Educación Continua, con el fin de facilitar la continuidad del proceso formativo de las personas y la formación de capital humano avanzado.



Artículo 56. Se entiende también que existe articulación en la transición desde la Enseñanza Media o Secundaria y Técnico Profesional hacia el Pregrado universitario y Educación Continua. Esta forma de articulación no es objeto del presente Reglamento.

PÁRRAFO 2: NIVELES DE ARTICULACIÓN

Artículo 57. La articulación de Pregrado a Postgrado, o entre Programas de Postgrado, podrá realizarse con Programas de Magíster en Ciencias o Profesionales y Doctorados. La cantidad de semestres o créditos transferibles que podrán ser articulados será materia del Reglamento específico de articulación, pero en todo caso se respetará la normativa correspondiente de la UCN y las normas o criterios de las entidades reguladoras establecidas por leyes o decretos. También será materia del Reglamento específico recién mencionado la articulación en otros niveles, como de Pregrado a Diplomado o Postítulo, o de estos a Postgrado, entre otros, quedando el presente Reglamento como norma subsidiaria.

Artículo 58. Los/las estudiantes en articulación de Pregrado a Postgrado, se matricularán en el Programa de Postgrado una vez que se hayan titulado de su Carrera.

Artículo 59. La articulación del Programa se podrá hacer con la(s) Carrera(s) de Pregrado de la UCN con la(s) que previamente la Dirección del Programa y la máxima autoridad de la Unidad a la que está adscrito el Programa de Postgrado hayan suscrito un protocolo o acuerdo para el reconocimiento y convalidación de asignaturas, lo que debe ser autorizado por la Comisión de Postgrado y oficializado por la VRA.

En estos casos se deberá tener presente la opinión del órgano curricular consultivo pertinente.

Artículo 60. El Comité Académico de cada Programa, en virtud de su reglamentación específica, establecerá los requerimientos adicionales de admisión de estudiantes articulados, pudiendo considerar aspectos tales como examen de admisión, notas y antecedentes académicos, dominio de idiomas, cartas de recomendación académica y entrevista personal, entre otros.

Artículo 61. El Programa se reserva el derecho de resolver sobre la aceptación o no de las y los estudiantes en articulación, dependiendo de la evaluación de sus antecedentes y las vacantes disponibles, informada y evaluada por el Comité del Programa.

Artículo 62. El procedimiento para la concreción de la articulación será materia de un reglamento especial.

PÁRRAFO 3: DE LAS CONVALIDACIONES

Artículo 63. Las y los estudiantes de los Programas de Postgrado podrán solicitar convalidaciones de estudios realizados en otras instituciones de educación superior



nacionales y extranjeras por las correspondientes asignaturas del Programa, si concurren los siguientes requisitos:

- a) Finalización de los estudios dentro de los cinco últimos años a la fecha de la solicitud de convalidación.
- b) Los estudios correspondientes a la asignatura a convalidar deben estar insertos dentro de otro Programa de similares condiciones en el grado, nivel y tema desarrollado.
- c) Acreditación de las asignaturas aprobadas y sus horas de dedicación, con documentación emanada oficialmente de la Universidad donde se realizaron las actividades a convalidar.
- d) Se podrán convalidar actividades académicas distintas a asignaturas, como seminarios o pasantías de investigación, en la medida que sean coherentes con los resultados de aprendizaje del Programa, contando con la autorización del Comité Académico del mismo.

Artículo 64. Las y los estudiantes de los Programas de Postgrado podrán solicitar convalidaciones de estudios realizados en la propia Universidad Católica del Norte, por las correspondientes asignaturas del Programa, si concurren los siguientes requisitos:

- a) Realización de estudios del mismo Programa o afín, del mismo nivel y grado, y de Magíster a Doctorado siempre que estén articulados.
- b) Los estudios correspondientes a la asignatura a convalidar deben estar insertos dentro de otro Programa de similares condiciones en el grado, nivel y tema desarrollado.

Solo se podrán convalidar asignaturas o actividades que hayan sido aprobadas no más allá de 5 años de antigüedad a la fecha de solicitud.

Artículo 65. La solicitud de la convalidación será revisada por el Comité del Programa, considerando las equivalencias entre los resultados de aprendizaje de la asignatura a convalidar, entre el programa de la asignatura de estudio y el programa cursado.

La equivalencia requerida para la convalidación debe ser igual o superior al 75% (setenta y cinco por ciento). Para el cálculo de dicho porcentaje se tomarán en cuenta los aspectos como duración, créditos, objetivos, contenidos, competencias y exigencias, así como el año en que éstas hubiesen sido aprobadas.

Artículo 66. No son convalidables las actividades implicadas en el proceso de graduación (Proyecto de Tesis/AFE, Avances de Tesis/AFE, Tesis de Grado/AFE en cualquiera de sus modalidades y Examen de Grado) de un Programa de Magíster o Doctorado. Para las/los estudiantes articulados, se estará a lo definido en el Plan de Articulación del Programa.

Artículo 67. El proceso de convalidación constará de las siguientes etapas:

- a) Presentación de una solicitud de convalidación y antecedentes académicos, de acuerdo con los Art. 63 y 64 del presente Reglamento. Esta presentación debe realizarse en los



periodos de inscripción de asignaturas lectivas obligatorias y/o electivas según corresponda.

b) Periodos de presentación:

- i. Asignaturas u otras actividades realizadas anteriormente del Programa: Deben ser presentadas al momento del ingreso al Programa.
- ii. Asignaturas u otras actividades realizadas durante el Programa: Al menos al semestre siguiente de la aprobación del curso.

c) Resolución del Comité del Programa. Cada una de las actividades por convalidar merecerá una de las siguientes resoluciones, que será comunicada a la DGP:

- i. Rechazar la convalidación.
- ii. Aceptar la convalidación de una o varias asignaturas u otras actividades convalidadas por una del Plan de Estudios del Programa. En tal caso se acepta, previa conversión de escala, la calificación acreditada de la actividad como nota de la asignatura convalidada, de 1.0 a 7.0.
- iii. Considerar la convalidación previo un examen sobre materias relevantes del programa de la asignatura convalidable. En este caso, se indicarán al interesado/a las materias sobre las cuales versará el examen, con no menos de quince días de anticipación al momento del examen si se convalida una sola asignatura, o veinte días, si es más de una.

TÍTULO IX

DE LAS EVALUACIONES, GRADUACIÓN Y TÉRMINO DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

PÁRRAFO 1: DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN

Artículo 68. La evaluación de actividades del Plan Estudios de un Programa de Postgrado de la UCN será expresada en notas, siendo la nota 1,0 la menor y 7,0 la más alta. La nota mínima de aprobación de una asignatura es 4,0, el que deberá obtenerse con al menos un 60% de rendimiento. Lo mismo aplicará para los Programas Educación Continua o Especialidad Médica

Sin perjuicio de lo anterior, cada Programa podrá definir una nota mínima de aprobación como promedio o actividad de graduación, siempre y cuando no sea inferior a lo ya establecido en este Reglamento, las cuales deberán estar explicitadas en el Reglamento o Instructivo de cada Programa, según corresponda.

Artículo 69. Las evaluaciones de los Programas de Postgrado deberán ser informadas al o la estudiante en un plazo máximo de 20 días después de haber sido tomada la evaluación, por el medio que establezca el Reglamento interno de cada Programa.



Los tiempos de las revisiones de los trabajos de graduación están sujetas a lo establecido en el Reglamento interno o Instructivo de cada Programa, no pudiendo superar los 30 días hábiles. En caso de que el profesor/a se encuentre en una situación especial de no poder desarrollar esta revisión, el Programa deberá asignar un profesor/a suplente para tal actividad. El Director/a, Subdirector/a o Coordinador/a del Programa, según corresponda, será el responsable de cargar a los sistemas correspondientes de la UCN las notas de cada actividad.

Artículo 70. El Promedio Ponderado Acumulado, de la siguiente manera:

$$PPA = \frac{\sum_{i=1}^n C_i * N_i}{\sum_{i=1}^n C_i}$$

Donde:

C_i = Número de créditos SCT de la asignatura i .

N_i = Nota Final de la asignatura i .

i = Cada una de las asignaturas cursadas por el estudiante.

n = Total de asignaturas cursadas por el estudiante.

PÁRRAFO 2: DE LAS ACTIVIDADES DE GRADUACIÓN

Artículo 71. Las modalidades de las actividades de graduación para los Programas de Postgrado pueden ser:

- a) **Formato Tesis:** Forma convencional o tradicional de comprobación de las competencias adquiridas por el o la estudiante, a través de una propuesta desarrollada de una investigación presentada.
- b) **Formato Publicación:** Presentación de el o los artículos, elaborado con resultados provenientes de manuscritos aceptados o publicados en revistas indexadas durante el periodo de permanencia en el Programa. El documento contendrá las secciones Introducción y Discusión, las que integrarán la información proveniente de los artículos considerados para la elaboración del documento. El Programa que adopte este formato, exigirá las cartas de aceptación de los artículos que aún no hayan sido publicados por la revista científica.
- c) **Formato Actividad Formativa Equivalente (AFE):** Presentación de un trabajo que contribuya a la resolución de un problema relacionado con la práctica disciplinar llevada a cabo, el que sea un aporte al conocimiento aplicado.
- d) **Formato Portafolio:** Presentación de un análisis de casos u otros objetos de estudio relevantes, sobre algunos de los temas estudiados en los cursos del Programa.

Solo son idóneas para obtener el grado de Doctor/a el Formato Tesis y el Formato Publicación.



Artículo 72. Los Doctorados deberán incluir un Examen de Calificación o una actividad equivalente.

A su vez, la normativa de las actividades de graduación de los Programas de Doctorado deberá incluir mecanismos de evaluación de impacto de los trabajos de tesis (publicaciones, patentes, otros).

Artículo 73. El Proyecto de Tesis será un trabajo escrito que deberá ser presentado por el estudiante, al inicio de su actividad de graduación, siguiendo la reglamentación establecida por el respectivo Programa. En el caso del Doctorado, el Proyecto de Tesis deberá ser defendido ante una comisión evaluadora establecida por el Comité de Programa, pudiendo ser parte integrante del Examen de Calificación.

Artículo 74. En las propuestas de investigación que involucren estudios en o sobre seres humanos, animales, manipulación genética, o involucren elementos arqueológicos o culturales, se debe acreditar que fue sometida a la aprobación del Comité de Ética o Bioética correspondiente.

Artículo 75. Una vez que aprueba el Proyecto de Tesis o equivalente, para el caso de los Magíster, el Director/a del Programa gestiona su inscripción para su oficialización en el Departamento de Gestión Curricular en Antofagasta y Departamento de Registro Curricular en la sede Coquimbo, al menos al semestre siguiente de la aprobación de la actividad. El documento de inscripción debe incluir la información con los aspectos relevantes del instrumento de graduación escogido y del estudio a realizar.

Artículo 76. Las y los estudiantes deberán realizar defensa del instrumento de graduación, de acuerdo al formato de actividad descrito en el art. 71, según corresponda, el que deberá ser realizado públicamente ante una comisión que incluya expertos/as en la disciplina.

Para obtener la autorización de la defensa del Examen de Grado, el estudiante previamente debe:

- a) Haber entregado el instrumento de la actividad de graduación final, con todas las correcciones realizadas y aprobadas.
- b) Haberse matriculado en el periodo académico correspondiente.

Artículo 77. Debe estar claramente especificado en el Reglamento de cada Programa de Postgrado lo siguiente:

- a) Las modalidades de actividad de graduación que ofrecerá el Programa.
- b) La evaluación del examen de calificación, en caso de que corresponda.
- c) Los instrumentos exigidos en cada formato de actividad de graduación y las formas de evaluación.
- d) Los demás requisitos formales necesario para optar al grado académico.



PÁRRAFO 3: DE LAS NORMAS SOBRE LA OBTENCIÓN DEL GRADO

Artículo 78. Se entenderá como estudiante graduado/a de un Programa de Postgrado, aquel que completó el Plan de Estudios, rindió y aprobó su Examen de Grado. Una vez que el/la estudiante realizare satisfactoriamente el trámite de graduación, podrá obtener su certificación de grado académico correspondiente al Programa.

El procedimiento para la obtención del grado se ajustará al Reglamento de Título y Grados de la UCN.

Artículo 79. La nota final con que el/la candidata/a obtiene el grado académico, se calcula de la siguiente forma: 60% correspondiente al Promedio Ponderado Acumulado y el 40% correspondiente a la nota del Examen de Grado.

Artículo 80. Los Programas procurarán otorgar las condiciones necesarias para que las gestiones tendientes a la obtención del grado académico sean realizadas de forma oportuna y expedita.

Artículo 81. Será obligatorio para los Programas de Postgrado incluir en el valor del arancel del Programa todos los gastos de graduación.

Artículo 82. Los programas de Educación Continua y Especialidades Médicas podrán establecer en sus respectivos instructivos o reglamentos, según corresponda, otras normas y procedimientos de evaluación, egreso y/o graduación.

TÍTULO X

DE LOS REGISTROS OFICIALES, INFORMES Y CERTIFICACIONES

Artículo 83. Toda Información de registro curricular del/la estudiante, será llevado por el Departamento de Gestión Académica y Curricular en Antofagasta y en la Sede Coquimbo en el Departamento de Registro Curricular, quienes darán certificación oficial de estudiante regular.

La calificación con que se aprobará el grado académico se expresará en conceptos y debe estar incluido en el Reglamento de cada Programa, según las siguientes escalas:

Aprobado por Unanimidad	(4.0 - 5.3)
Aprobado con Distinción	(5.4 - 6.3)
Aprobado con Distinción Máxima	(6.4 - 7.0)



TÍTULO XI

DE LA PERMANENCIA, SUSPENSIÓN Y ELIMINACIÓN

PÁRRAFO 1: SOBRE MATRÍCULA Y PERMANENCIA

Artículo 84. Se entiende por estudiante regular de un Programa de Postgrado aquel o aquella que ingresa a través de los procedimientos de admisión de los Programas de Postgrado de la UCN, o esté adscrito a él, que haya pagado el Arancel Básico de Postgrado y que cursa estudios conducentes a un Grado Académico de Magíster y/o Doctor. Además, debe cumplir lo establecido por las disposiciones del Título VII del presente Reglamento.

En lo pertinente, la disposición del inciso anterior se aplica a las y los estudiantes de Especialidades Médicas y Educación Continua.

Artículo 85. Las y los estudiantes deberán cumplir con el proceso anual de matrícula dentro de los plazos que establezca la UCN y deberán dar cumplimiento a los pagos de Matrícula y Arancel Básico anual correspondiente para conservar la calidad de estudiante regular.

PÁRRAFO 2: DE LA SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS DE PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 86. Por razones justificadas el/la estudiante podrá solicitar la interrupción de sus estudios de Postgrado por medio de tres mecanismos distintos. Estos son:

- a) Retiro Temporal.
- b) Anulación de Periodo Académico.
- c) Retiro Temporal por Maternidad.

Artículo 87. Retiro Temporal. Se entenderá por Retiro Temporal la interrupción de los estudios por periodos académicos completos.

Todo estudiante podrá acogerse a Retiro Temporal, por los períodos académicos siguientes al que está cursando, por un tiempo total no superior a cuatro semestres. Se excepcionan las/los estudiantes con licencia médica o de familiar directo, quienes podrán solicitarlo en el semestre que se encuentre cursando, no siendo superior al 90% de transcurrido este periodo, a más tardar en un plazo de 10 días hábiles desde su emisión.

Para acogerse al derecho de Retiro Temporal, el/la estudiante debe estar matriculado/a, no poseer situaciones de deuda pendiente de ninguna índole con la UCN y no estar afecto a eliminación.

Durante la vigencia del Retiro Temporal, cualquiera fuera el tiempo autorizado, el/la estudiante quedará exento de pago del arancel del Programa.

Al término del Retiro Temporal, cualquiera fuere el tiempo autorizado, el/la estudiante deberá reintegrarse a la Universidad. En caso de que el Plan de Estudios del Programa haya



sufrido cambios, será responsabilidad de la Dirección del Programa adecuar las nuevas condiciones al reingreso del/la estudiante.

Artículo 88. Anulación de Periodo Académico. El/la estudiante podrá acogerse al beneficio de anular todas las actividades curriculares inscritas durante el periodo académico que se encuentra cursando, con la autorización del Comité de Programa al que se encuentra adscrito, por una única vez.

El plazo de presentación de solicitud de anulación rige desde el comienzo del periodo académico, hasta 45 días antes de que termine el mismo, y presentando razones debidamente justificadas.

En el evento que un/a estudiante solicite anular el semestre, deberá pagar hasta el momento en que solicita la anulación, y retomará los pagos una vez que se reintegre al Programa.

Artículo 89. Retiro Temporal por Maternidad. Las estudiantes de la Universidad tendrán derecho a la calidad curricular de retiro temporal por maternidad anterior y posterior al parto, cuya duración se asimila al tiempo señalado por el Código del Trabajo u otras normas laborales, para el descanso pre y postnatal. En el caso del artículo que la ley indica el traspaso de meses de la madre al padre, no tendrán validez.

Artículo 90. Las y los estudiantes que sean padres biológicos o adoptivos tendrán derecho a un permiso de cinco días continuos en caso de nacimiento de uno o varios hijos, cuya duración se asimila al tiempo señalado por el Código del Trabajo u otras normas laborales. Para estos efectos, el estudiante deberá acreditar la paternidad ante el Comité del Programa respectivo.

Artículo 91. Requisitos para solicitar Retiro Temporal, Anulación de Semestre y Retiro Temporal por Maternidad. Para hacer efectivos estos supuestos, el/la estudiante deberá:

- a) Completar formulario de solicitud del Departamento de Gestión Académica y Curricular en Antofagasta y en la Sede Coquimbo en el Departamento de Registro Curricular. El/la estudiante debe indicar el motivo de la solicitud y firmar el formulario.
- b) Contar con la autorización del Comité del Programa y Profesor(a) Director/a del trabajo de graduación cuando corresponda.
- c) Encontrarse al día en los pagos de arancel.
- d) Certificado médico cuando se trate de motivos de salud.

PÁRRAFO 3: SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 92. Será causa de desvinculación de un/a estudiante del Programa:

- a) Renuncia voluntaria, presentada por escrito al Director/a del Programa.
- b) Reprobar una asignatura en los Programas de dedicación exclusiva. Se podrá rendir en segunda oportunidad una única asignatura, siempre que esta sea electiva.



- c) Reprobar, en segunda oportunidad, el examen de calificación o la defensa del instrumento de graduación, o dos asignaturas en los Programas sin dedicación exclusiva.
- d) Obtener un promedio ponderado acumulado inferior a lo definido en el Reglamento de cada Programa.
- e) Haber excedido el plazo máximo para graduarse en 2 semestres adicionales de la duración nominal del Programa de Magíster, y 4 en el caso de Doctorado.
- f) No matricularse en un semestre sin haber solicitado retiro temporal o anulación.
- g) La infracción grave de la reglamentación interna de la institución, así como infringir las normas del Protocolo de Prevención, Sanción y Reparación de la Violencia de Género o lo contemplado en la Ley 21.369 sobre Prevención del Acoso Sexual, Discriminación y Violencia de Género en Instituciones de Educación Superior .
- h) Falta a la honestidad académica, como copiar en exámenes, falsificar documentos o plagiar, en cualquier modalidad y proporción.
- i) Producto de la aplicación de una sanción disciplinaria, luego de un sumario, por infracción a las normas de convivencia institucionales o delitos.
- j) Morosidad en sus obligaciones económicas con la Universidad.
- k) No cumplir con lo establecido en el contrato de prestación de servicios educacionales de Postgrado firmado en el ingreso al Programa.

En caso de que el/la estudiante, en su desvinculación, no desarrolle y finiquite sus obligaciones contractuales con el Programa y la Universidad, se le hará efectivo el pagaré.

Cualquier objeción presentada por terceros respecto a la originalidad del instrumento de titulación deberá ser evaluada por el Comité del Programa, Especialidad Médica o Programa de Educación Continua, o la Unidad Académica responsable si no existe Comité, quienes determinarán si corresponde o no ingresarlo al sistema de sumario.

Art. 93. Los retiros temporales, anulaciones y retiro temporal por maternidad no se consideran en el cómputo del tiempo de permanencia.

Las y los estudiantes que se acojan a retiro temporal o retiro temporal por maternidad, se le otorgará una exención proporcional del arancel básico según el plazo solicitado.

TÍTULO XII

DEL FINANCIAMIENTO Y MANEJO PRESUPUESTARIO

Artículo 94. El monto del Arancel Básico de Postgrado se pagará anualmente, al inicio del año lectivo e ingresará a una cuenta de fondos centrales de la DGP.

El o la estudiante deberá pagar anualmente el Arancel Básico desde el año de ingreso al Programa hasta el año de su defensa de grado o actividad de término.

En caso de estar matriculado/a en más de un Programa de Postgrado o Especialidad Médica, el valor del Arancel Básico que deberá pagar será el correspondiente a un Programa.



Artículo 95. Quienes ingresen en el segundo semestre del año, tendrán que pagar el monto correspondiente a un semestre de Arancel Básico para el año en curso.

Quienes reingresen proveniente de un Retiro Temporal, Anulación o Retiro Temporal por Maternidad, en el segundo semestre del año, tendrán que pagar el monto correspondiente a un semestre de Arancel Básico para el año en curso, regularizando primero su situación contractual y curricular con el Programa.

Artículo 96. Los ingresos por concepto de Arancel de Matrícula de Postgrado o Arancel del Programa serán asignados a una cuenta del Programa para solventar gastos de funcionamiento e inversión del mismo. Podrán girar con cargo a esta cuenta el Director/a del Programa, o quien lo sustituya, con autorización del Decano, Director de Escuela o de la Jefatura directa según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, en lo que corresponda, a los Programas de Especialidad Médica y Educación Continua.

Artículo 97. Cada año la DGP determinará el Arancel Básico de los Programas de Postgrado, Especialidad Médica y Educación Continua.

El arancel de Matrícula de cada Programa de Postgrado debe tener un valor mínimo de un 25% por sobre el arancel de Carrera de Pregrado. En caso de un Programa de Postgrado que no esté vinculado a una Carrera de Pregrado, el arancel de matrícula anual será determinado de común acuerdo entre el Director/a de Programa, la VRA, la VAEA y la DGP y no podrá ser inferior a los existentes.

Los Programas de Postgrado acreditados determinarán su valor en función del valor de las Becas ANID o las que sean equivalentes en su momento.

Artículo 98. El Director/a del Programa de Postgrado, con la aprobación del Decano o Vicerrector del cual depende la Unidad Académica a la que está adscrito el Programa, entregará a la Comisión de Postgrado, anualmente, un Informe de Gestión y Programación Académica y Económica del funcionamiento del Programa del año académico anterior y una proyección del actual, entre otros puntos, según formato entregado por la DGP.

Artículo 99. La DGP presentará a la VRA y VAEA el informe de balance del año presente y el presupuesto requerido para su funcionamiento del año siguiente.

Artículo 100. Los valores de Matrícula y Aranceles Básicos de los Programas se oficializarán anualmente mediante Resolución de Secretaría General.



TÍTULO XIII

DE LOS PROGRAMAS OFRECIDOS EN CONJUNTO CON OTRAS INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS

Artículo 101. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa establecida en el presente Reglamento, se podrá proponer Programas de Postgrado, Especialidades Médicas o Educación Continua en conjunto con otras universidades o instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, mediante un convenio específico que regulará las actividades académicas, administrativas y el otorgamiento del grado académico cuando corresponda, siempre en concordancia con el presente Reglamento. El convenio deberá ser autorizado por parte de la UCN, por el Decano/a o Vicerrector/a de quien dependa el Programa, el Director/a General de Postgrado, el Vicerrector Académico y firmado por los rectores o representantes legales, previa sanción final del Consejo Superior.

Sólo por razones de lograr compatibilidad entre los respectivos Programas, el convenio podrá especificar excepciones a artículos del presente Reglamento, que registrará dichos Programas, previa aprobación de la Comisión de Postgrado.

Artículo 102. El valor de los Aranceles Básicos y de Matrícula de los Programas de Postgrado dictados en conjunto con otras instituciones, se determinará anualmente en conjunto con las Instituciones participantes del Programa de Postgrado y se oficializará mediante Resolución de Secretaría General.

TÍTULO XIV

DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 103. Todo Programa de Postgrado y Especialidad Médica cuya acreditación no sea imperativa por ley, procurará realizar dicho proceso según los términos que determine la normativa pertinente, ante la entidad acreditadora correspondiente, una vez que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para iniciar dicho proceso. Esto deberá realizarse ante los organismos pertinentes y adecuados para cada disciplina, y se registrarán por un plan de acreditación establecido por DGP, con especial atención a los lineamientos de la VRDEC. Será el Director/a del Programa responsable de llevar adelante el proceso de acreditación, y del seguimiento del plan de mejoras cuando corresponda. Solicitará a la Decanatura, o Unidad de dependencia si no depende de una Facultad, que designe los miembros de la Comisión de Autoevaluación, la que será oficializada por resolución VRA.



Artículo 104. Los Programas de Postgrado y Especialidades Médicas de la UCN podrán participar en procesos de acreditación con agencias internacionales, si la legislación vigente en el área lo permite.

Artículo 105. Los Programas de Magíster y Doctorado deberán mantener su situación de acreditación vigente.

Artículo 106. Para efectos de su acreditación ante los organismos competentes, los Programas de Postgrado y Especialidad Médica deberán someterse previamente a un proceso de autoevaluación, dirigido por la Comisión establecida para dicho efecto por el propio Programa.

Artículo 107. El proceso de aseguramiento de la calidad será permanente, de acuerdo a los procesos del sistema interno de la calidad, y el proceso de autoevaluación se realizará en los períodos y para los Programas que determine la DGP.

TÍTULO XV DE LA CONDUCTA ÉTICA

Artículo 108. Toda actividad de los Programas de Postgrado, Especialidad Médica y Educación Continua se realizará cumpliendo las normas éticas vigentes en la UCN, y aquellas propias de la disciplina, ciencias o arte a la que corresponda el Programa.

Artículo 109. Será causal de eliminación sin derecho a reincorporación de un/a estudiante o candidato de Postgrado, Especialidad Médica o Educación Continua la comprobación de plagio o fraude en cualquiera de sus formas, evaluaciones, investigaciones y tesis de grado, incluida las AFE.

TÍTULO XVI DE LA SUPERVISIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo. 110. Es competencia de la VRA supervisar el cumplimiento de este Reglamento, resolver sobre puntos no contemplados en él, interpretar oficialmente su texto, sin perjuicio de las facultades estatutarias de la Secretaría General, y resolver casos especiales debidamente justificados y documentados.



TÍTULO XVII

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo transitorio 1. El presente Reglamento comenzará a regir una vez transcurridos noventa días hábiles desde su aprobación. Los procesos semestrales o anuales ya iniciados, se ajustarán en el periodo inmediatamente siguiente, si no es posible hacerlo en el plazo recién indicado.

Artículo transitorio 2. Para la aplicación de este Reglamento, los Programas en ejecución y anteriores a este Reglamento, dispondrán del plazo de 3 años, a partir de la fecha de oficialización, para adecuar su Reglamento respectivo. Esta adecuación debe regir desde el inicio del año académico inmediatamente siguiente.

Se exceptúan de este plazo los Programas consorciados, que deberán adecuarse a este Reglamento tan pronto sea posible.

Artículo transitorio 3. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se contará con un año para la presentación ante el Honorable Consejo Superior de los reglamentos que deben dictarse en virtud de este.

